Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-1062432024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026

señor (a)
Juan Felipe Delgado
Representante Legal De La Sociedad Ingeniería Volquetas y Construcciones S.A.S. – INGEVOLCO S.A.S.
Tel:
Correo: ingevolco@gmail.com
Dirección: avenida cra. 9 113 52 oficina 906.
Bogotá D.C.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 184
Fecha del Acto Administrativo:	30 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 184 de fecha 30 de julio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-002-076-2026

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 184
(30 de julio de 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó una visita técnica el día 12 de noviembre de 2024 por la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo, Frayle y Desbaratado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el fin de atender la denuncia ambiental radicada bajo el número 991092024, presentada por Martha Lorena Andrade Collazo, relacionada con presuntas afectaciones ambientales en el predio Miravalle, corregimiento de Santa Rosa, municipio de Florida, Valle del Cauca.

Durante la inspección, acompañada por funcionarios de la autoridad de policía municipal y representantes de la parte denunciante, se verificó la ejecución de actividades asociadas a la construcción de un puente y la apertura de una nueva vía de acceso en ambas márgenes del río Las Cañas. Según lo manifestado por la parte denunciante, el trazado inicialmente autorizado habría sido modificado, ocupando áreas adicionales que no correspondían a la servidumbre original.

La visita permitió constatar la adecuación de una vía vehicular en la franja forestal protectora del río Las Cañas, con una longitud aproximada de 60 metros y anchos entre 4 y 5 metros. Asimismo, se evidenció la intervención de un rodal de guadua y la afectación de tres árboles juveniles de la especie *Zanthoxylum rhoifolium* (tachuelo), debido al corte de raíces ocasionado por las labores de perfilamiento del terreno, situación que compromete la estabilidad y condición fitosanitaria de los individuos arbóreos.

La evaluación técnica concluyó que, aunque las zapatas del puente fueron construidas por fuera del cauce del río y, por tanto, no requerían autorización por ocupación de cauce, las obras desarrolladas sí demandaban los permisos ambientales correspondientes para apertura de vía y aprovechamiento forestal, debido a la intervención sobre la franja forestal protectora y la afectación del rodal de guadua.

Como resultado de la visita, se determinó la existencia de una presunta infracción a la normatividad ambiental por la apertura de la vía y la intervención de vegetación sin autorización de la CVC. El informe señala como presunto infractor al CONSORCIO VALLUNO 2023, representado legalmente por Fabio Enrique Garrido.

El Consorcio Valluno 2023 se encuentra integrado por la sociedad INGEVOLCO S.A.S., la sociedad INVERSIONES HINDEL S.A.S. y la sociedad SNG INGENIERÍA S.A.S.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGEVOLCO S.A.S., la sociedad INVERSIONES HINDEL S.A.S. y la sociedad SNG INGENIERÍA S.A.S., en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

> *"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental el informe de visita del 12 de noviembre de 2024, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.

1.2. Tener como prueba documental el certificado RUES. Glósese al expediente.

1.3. Tener como prueba documental la carta de conformación del consorcio Valluno 2023. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad INGEVOLCO S.A.S. identificada con el Nit. 900.316.090-5, la sociedad INVERSIONES HINDEL S.A.S. identificada con el Nit. 901.033.708-6 y la sociedad SNG INGENIERÍA S.A.S. identificada con el Nit. 901.291.879-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGEVOLCO S.A.S., la sociedad INVERSIONES HINDEL S.A.S. y la sociedad SNG INGENIERÍA S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-002-076-2026